



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

|                |  |
|----------------|--|
| Proceso        | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| Demandante     | Johana Pineda Paniagua                             |
| Demandado      | Juan Carlos González Henao                         |
| Radicado       | 05001 31 10 014 2017 00181 00                      |
| Decisión       | No repone, concede apelación                       |
| Interlocutorio | 717  |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandado, respecto al auto del 23 de septiembre de 2021; mediante el cual, no se accedió al levantamiento del embargo y secuestro pretendidos, respecto al vehículo de placa ISU 013.

**LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con tal decisión, dentro del término correspondiente, solicitó reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis: Que el Despacho ha esgrimido no poder acceder al levantamiento de tal medida, por cuanto la misma procede de un proceso anterior, que tiene efectos frente al que actualmente se tramita, concretamente el de liquidación de sociedad conyugal.

Expresó de una parte que, el vehículo objeto de la medida fue retenido de manera ilegal, por un particular, de quien señala, lo hizo usurpando funciones públicas, dejándolo en un parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A. Se duele de haber puesto lo anterior, en conocimiento del Despacho, sin que se tomaran medidas al respecto, como considera debiera ser, en aras de garantizar el debido proceso y la legalidad de las actuaciones. Finalmente, estimó que la negativa al levantamiento de la medida de embargo, se da por razones ajenas a lo expuesto y apoyó sus argumentos



con lo expresado en el artículo 595 num. 13, parágrafo del Código General del Proceso.

De otra parte, refirió que el vehículo no se encuentra embargado por cuenta del Juzgado conforme al historial del vehículo que allegó. Por lo que destacó que el acreedor prendario está haciendo valer su garantía en un proceso ejecutivo prendario que ha instaurado Carrofacil de Colombia S.A., frente a su representado, señor González Henao y que cursa en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas de la ciudad. Proceso en el cual se libró mandamiento de pago y se decretó embargo respecto al mismo rodante, el que en su concepto, por prelación de embargo, trasladó el embargo que tenía este Despacho y solo se registra el embargo para dicho proceso. Siendo así, estimó que de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 num. 6º del Código General del Proceso, se tiene el deber de levantar la medida, entregando el automotor a quien lo tenía al momento de la retención ilegal o ponerlo a disposición del acreedor con mejor derecho.

Conforme a lo anterior y vencido el término del traslado a que alude el artículo 110 del Código General del Proceso, debe resolverse para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la



decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el Despacho puso fin al presente asunto **Declarativo** de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2017, al decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores Johana Pineda Paniagua y Juan Carlos González Henao, conforme a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil. En la citada providencia, se advirtió respecto a las medidas cautelares adoptadas en razón de la demanda, que continuaban vigentes conforme a la regla 3ª del artículo 598 del Código General del Proceso. Lo anterior, de cara al proceso **Liquidatorio** de Liquidación de Sociedad Conyugal.

Así lo tiene establecido el legislador cuando alude a medidas cautelares en procesos de familia:

*“3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares...”.*

Ahora, es de advertir que mediante proveído del trece de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el embargo del rodante de placa ISU 013, advirtiendo que una vez acreditado tal, se procedería con el secuestro. Siendo así, mediante



oficio No. 286 de marzo 13 de 2017 se comunicó la medida a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado y el 3 de mayo de esa misma anualidad se recibió constancia en el sentido de haber sido perfeccionado el embargo y en el historial del vehículo allegado por tal dependencia, así quedó acreditado.

Posteriormente, se libró despacho comisorio No. 015 del 11 de septiembre de 2017 a través del cual se comisionó al Inspector de la Secretaría de Transportes y Tránsito de la ciudad para realizar la diligencia de secuestro. Sin embargo, ante la posterior solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandante, se libró nuevo despacho comisorio No. 005 del 22 de agosto de 2018, dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, a fin de que realizaran la diligencia de secuestro. De donde a propósito, se allegó al plenario auto remitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, del veintidós de septiembre del presente año, según el cual refiere acerca de las diligencias realizadas con motivo de la comisión que se les envió, concluyendo que devolvió la misma el 27 de agosto del presente.

Ahora, con la solicitud de levantamiento de cautela, se allegó historial del vehículo, observando las siguientes anotaciones:

- Marzo 18 de 2016, Pignoración a favor de Carrofacil de Colombia S.A.S.
- Oficio de embargo del 17 febrero de 2021, para proceso ejecutivo con título prendario del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
- Y como Limitaciones anteriores, se refirió el 27/04/2017, embargo oficio 286.

De donde, conforme al panorama anterior, resultan contradictorios los argumentos que se esgrimen por cuanto desde marzo de 2017 éste Juzgado decretó el embargo y secuestro del citado rodante y así se procedió de manera



efectiva, basta consultar para ello, el aludido historial que da cuenta de tal situación, inclusive el mismo documento que al momento de solicitar el levantamiento del embargo, allegó el apoderado judicial del demandado, permite evidenciar esto. No se entiende entonces, porqué motivo, pese a que aquél afirma que el rodante no está embargado por este estrado judicial, dirige la solicitud que nos ocupa.

De otra parte, en cuanto al reproche que aduce frente a la aprehensión del citado automotor, éste se queda en meras apreciaciones unilaterales de su parte, puesto que nada de lo afirmado aparece acreditado en el presente asunto.

Finalmente, ninguna otra autoridad judicial ha efectuado requerimiento relacionado con el vehículo embargado como para tener que adoptar por parte del Despacho una decisión como la pretendida; es decir, dejar el automotor a disposición del Juez Noveno de Pequeñas Causas, por ejemplo.

En este orden de ideas, el despacho no repondrá la providencia recurrida, por cuanto se está cumpliendo a cabalidad con las ritualidades propias de índole procedimental, para haber negado en su momento el levantamiento de la medida cautelar que nos ocupa.

Y en cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por advertir la procedencia del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, será concedido, en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, esta judicatura,

### **RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva.



**Segundo:** Conceder ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

Tercero: Proceder a digitalizar el expediente, a fin de remitirlo ante el Superior, con apoyo en el protocolo de documentos.

**NOTIFIQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5086719a9d4f79bc1eafd3fd538bf1b083e9404d636e8674763eceeecdc75f21**

Documento generado en 29/11/2021 11:54:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>